

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00190
Auto interlocutorio N° 399

De conformidad con el artículo 285 del CGP, se aclara que la apoderada de la señora Aida de Jesús Guisao Dávila es la abogada Yessica Alejandra Torres Guisao, a quien se reconoce personería para actuar en los términos del poder a ella conferido.

La notificación del demandado señor Tomás Builes Candamil se entiende surtida por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Tomás Builes Candamil, en contra del mandamiento de pago librado a favor de la señora Aida de Jesús Guisao Dávila, por concepto de las agencias en derecho designadas en primera y segunda instancia en el proceso conexo con radicado 2016-00063.

El mandamiento de pago fue librado el día 27 de julio de 2021, con base en la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso 2016-00063. Se ordenó a la parte demandada el pago de las agencias en derecho designadas en primera y segunda instancia en el proceso conexo con radicado 2016-00063 (\$22'484,348), mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 5 de febrero de 2020 (fecha de ejecutoria del auto que fijó las agencias en primera instancia) y hasta la cancelación total de la obligación.

La parte recurrente fundamenta su inconformidad en que la providencia que aprobó la liquidación de las costas del proceso conexo 2016-00063 (notificada por estados el día 19 de octubre del 2020), quedó ejecutoriada el día 24 de junio de 2021, fecha en la que se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia (en la cual se aprobaron las agencias en derecho que se cobran en este proceso).

El demandado alega que la fecha en que se hizo exigible el pago de las costas fue el día 24 de junio de 2021, por lo que los intereses moratorios no pueden cobrarse desde el día 5 de febrero de 2020, como se ordenó en el mandamiento. Alega además que el interés que debe fijarse es el 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación de carácter netamente civil.

El recurrente informa además haber cancelado a órdenes del despacho el pago del capital cobrado mediante este proceso, adjuntando prueba del

depósito judicial en el Banco Agrario por la suma de veintidós millones quinientos catorce mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$22'514,948), fechado el día 28 de julio de 2021. Con base en lo anterior, alega el pago total de la obligación y la carencia de objeto del proceso ejecutivo.

Tras el traslado correspondiente, la parte accionante se pronunció alegando que la exigibilidad de la obligación se desprende de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, y de lo dispuesto en la providencia que fijó las agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con el artículo 306 del CGP.

Respecto a los intereses moratorios, la demandante alega que se entienden causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, como resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Además precisa que el reconocimiento de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir un pago.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de alzada con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago librado, y se rechace la solicitud de ejecución por falta de título con mérito ejecutivo, pues el título no era exigible al momento del mandamiento.

En el mandamiento de pago librado el día 27 de julio de 2021, se ordenó a la parte demandada el pago de las agencias en derecho designadas en primera y segunda instancia en el proceso conexo con radicado 2016-00063, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día 5 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

El mandamiento impugnado se libró con base en la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso conexo 2016-00063, la cual fue apelada por el demandado, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín mediante auto fechado el día 30 de junio de 2021 (notificado por estados el día 6 de julio de 2021, y ejecutoriado el día 12 de julio).

Siendo que a la fecha del mandamiento de pago, la providencia que confirmó el auto base de recaudo estaba ejecutoriada de conformidad con el artículo 302 del CGP, se tiene que el mandamiento sí se libró con base en un título ejecutivo exigible.

La parte recurrente ha acreditado haber cancelado a órdenes del despacho un pago dirigido al capital debido el día 28 de julio de 2021, adjuntando prueba del depósito judicial en el Banco Agrario por la suma de veintidós millones quinientos catorce mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$22'514,948).

Sin embargo, lo anterior no representa el pago total de la obligación, pues el mandamiento se libró por concepto no solo de capital sino también de intereses moratorios, y solo podría predicarse el pago total cuando haya certeza en el proceso sobre la liquidación del crédito y las costas. En ese sentido, el pago hecho por el demandado no constituiría la cancelación de la obligación, sino un abono a la misma.

La parte demandada tiene razón al señalar que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, definida en el auto que libró mandamiento de pago como a partir del día 5 de febrero de 2020, está errada. Sin embargo, dicho error no consiste en que la obligación se hiciera exigible desde la fecha en que se concedió la apelación en efecto diferido contra el auto que aprobó la liquidación de costas, sino en que el auto base de recaudo se notificó por estados el día 19 de octubre de 2020.

En tal sentido, el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso 2016-00063, que contiene las agencias en derecho que se cobran en este proceso conexo, es eficaz desde el día 23 de octubre de 2020 (fecha de ejecutoria), puesto que la sentencia de segunda instancia del Tribunal que resolvió la apelación contra el auto base de recaudo, no modificó el contenido del mismo sino que lo confirmó.

El despacho advierte que los intereses moratorios causados no debieron ordenarse a la tasa máxima sino a una tasa específica del 6% anual, por tratarse del cobro de unas costas judiciales que constituyen una obligación civil en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

Se concluye que el recurso del demandado está llamado a prosperar respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, y respecto a la tasa a la que han de cobrarse los intereses moratorios ordenados. Sin embargo, no es de recibo la petición de rechazar el mandamiento de pago librado, pues el mismo está basado en una providencia eficaz y actualmente exigible; y el pago efectuado no representa la cancelación total de la obligación, pues aún no están firmes la liquidación del crédito y las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago en la presente acción, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios sobre la suma de las agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso conexas con radicado 2016-00063, causados a una tasa del 6% anual desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Rojas Hoyos para actuar en este proceso en los términos del poder a él conferido por el señor Tomás Builes Candamil en el proceso 2016-00063.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 03 de diciembre de 2021 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 145,
fijados a las 8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)